



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3952/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia, constancias, expediente,
solicitud, asuntos jurídicos

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3952/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

03/10/2024



Solicitud

Copia simple de las constancias del expediente RBDP/003/2024



Respuesta

El sujeto obligado no dio respuesta



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información y consecuencia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la Ley de Transparencia, **se ordena DAR VISTA a su Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



Determinación del Pleno

ORDENA y se da vista.



Efectos de la Resolución

ORDENAR la entrega de la información y se da vista a su **Órgano Interno de Control**

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3952/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de sujeto obligado, derivado de la solicitud con número de folio **092075324001811**, por lo cual, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

**RDRR*

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha **dieseis de agosto de dos mil veinticuatro**,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **092075324001811**, señalando como medio de notificación el “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio”, y su modalidad de entrega “Copia Simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“SOLICITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO COPIA SIMPLE DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE N° RBDP/003/2024.” (Sic)

1.2 Respuesta. Con fecha **veintinueve de agosto**, el *sujeto obligado* notifica a la persona solicitante lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*“... se turnó su solicitud de información a la Unidad Administrativa que consideramos competente para la atención a su requerimiento, siendo esta la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**, sin embargo, dicha área fue omisa al no enviar respuesta a esta Unidad de Transparencia en tiempo y forma para atender su petición.” (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **cuatro de septiembre**, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta y específicamente señaló:

“sirva este medio para interponer mi queja en contra de la Alcaldía Xochimilco por no dar respuesta a mi solicitud de informacion publica que genere ante la unidad de transparencia de la Alcaldía Xochimilco el día 16 de agosto del año en curso y de la cual corresponde el numero de folio 092075324001811. Mi solicitud de informacion vencio el día 29 de agosto del presente año por lo cual me presente el día de hoy 4 de septiembre del presente año ante la unidad de transparencia la cual mediante su personal me entrego el oficio XOCH13-UTR-2955-2024 en el cual, me hacen de conocimiento que la unidad administrativa a la que fue turnada no emitio respuesta alguna hasta el día de hoy, por lo que en apego al articulo 236 de la Ley de transparencia, acceso a la informacion publica y rendicion de cuentas de la CDMX: interpongo y manifiesto mi inconformidad para general el recurso de revision en contra de la Alcaldia Xochimilco. Cumpliendo con el art. 237 de la ley antes referida hago de su conocimiento que yo, la C. xxxxxx xxxxx xxxxxx señalo como medio de contacto la direccion electronica axxxxxxxxxx@gmail.com para recibir notificaciones durante el proceso. Cabe mencionar que dicha informacion la solicito derivado de un acto de despojo por parte de la Alcaldia Xochimilco el 18 de julio del año en curso sin previo aviso, no omito mencionar que el terreno pertenece a la xxxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxx xx. Lo cual puedo probar ya que cuento con la prescripcion positiva del predio, así como la boleta predial que desde hace 30 años pagamos” (Sic)

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha **diez de septiembre**, este *Instituto* acordó **admitir a trámite por omisión** de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la *Ley de Transparencia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente** a aquel en que se practique la notificación, manifestarán lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideraban necesarias, o expresaran sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

1.5 Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Con fecha **diecisiete de septiembre** el *sujeto obligado* notifica sus manifestaciones y alegatos remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico mediante oficio **XOCH13-UTR-3132-2024** de misma fecha, suscrito por la J.U.D. de la *Unidad*.

1.6 Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha **veinticinco de septiembre**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Este *Instituto*, derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

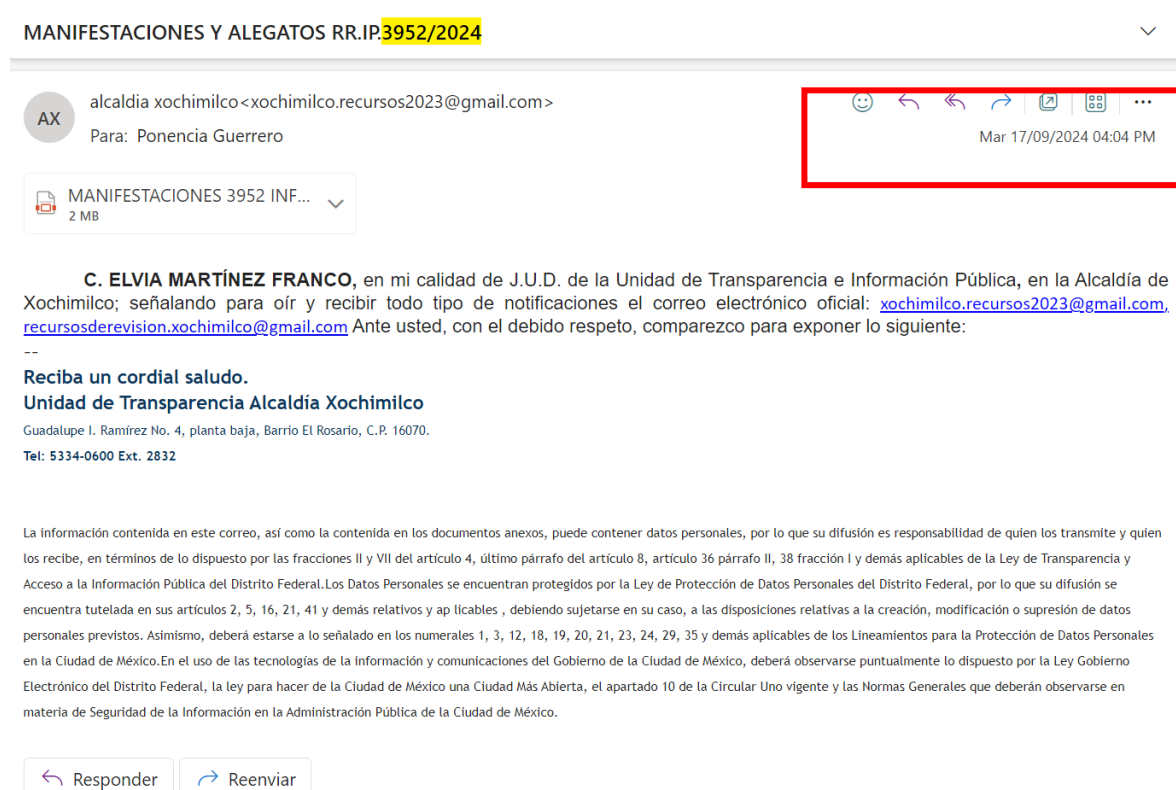
² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta a la *solicitud*.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *sujeto obligado* presentó manifestaciones y alegatos, con fecha **diecisiete de septiembre** mediante correo electrónico, tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla:



III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno**, lo anterior en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.³

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia.

De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, **se advierte que el sujeto obligado, no emitió respuesta a la solicitud**, violentando con ello su Derecho al Acceso a la Información.

II. Marco normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

III. Caso en concreto.

La persona recurrente **presentó** su solicitud de información el **dieciséis de agosto**, en ese sentido, el sujeto obligado contaba con nueve días para atender la *solicitud*, plazo que corrió del diecinueve al veintinueve de agosto como se muestra en el siguiente calendario:

Agosto 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16*	17	18
➤ 19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29 ➤	30	31	

*

Recepción de solicitud

➤➤

Plazo de nueve días hábiles para notificar y entregar respuesta

—

Días inhábiles

Sin embargo, **este Instituto advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta únicamente para notificar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, fue omisa al no enviar respuesta a esta Unidad de Transparencia en tiempo y forma para atender la petición de la persona recurrente**, como se puede constatar mediante la siguiente captura de pantalla:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	16/08/2024	Fecha límite de respuesta:	29/08/2024
Folio:	092075324001811	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta

Subfolios

Buscar

Subfolio ↑↓	Unidad Administrativa ↑↓	Estatus ↑↓	Asignación ↑↓	Respuesta ↑↓
092075324001811-001	Dirección General de Jurídico y Gobierno	En proceso	UA	Turnado a Unidades Administrativas

En consecuencia, la *persona recurrente* se agravio esencialmente por no contar con respuesta al requerimiento efectuado, por lo que este Instituto con fecha diez de septiembre mediante acuerdo **admite a trámite por omisión** de respuesta del *sujeto obligado* y se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que manifestarán lo que a su derecho convenga y/o expresen sus alegatos, por lo tanto, con fundamento en la *Ley de Transparencia* se concedió **un plazo máximo de cinco días hábiles que transcurrieron de la siguiente manera:**

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
11 de septiembre	12 de septiembre	13 de septiembre	17 de septiembre	18 de septiembre

Lo anterior de conformidad con el acuerdo 6996/SO/16-12/2023 emitido por este H. Instituto en relación con los días inhábiles.

Ahora bien, de la revisión efectuada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar** que la *persona recurrente* no hizo manifestación alguna al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de

manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Ahora bien, de la búsqueda en los archivos de esta Ponencia se hace constar el *sujeto obligado* mediante correo electrónico con fecha **diecisiete de septiembre**, estando en tiempo y forma notifica sus manifestaciones y alegatos mediante el oficio identificado con el número XOCH13-UTR-3132-2024 mediante el cual, señaló en esencia lo siguiente:

- Que solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno el pasado once de septiembre las pruebas necesarias para dar respuesta a la persona recurrente;
- Que la Unidad de Transparencia sigue en espera de la información que debería presentar la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno;
- Que la Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza, y procesa las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*;
- Que la Unidad de Transparencia nunca se ha negado o abstenido de manera alguna a proporcionar la información solicitada por la *persona recurrente*;
- Que anexa como pruebas los siguientes oficios: XOCH13-UTR-3075-2024 y XOCH13-UTR-3131-2024.

Derivado del análisis de lo anterior, y de los oficio que se anexan identificados con los número de oficios XOCH13-UTR-3075-2024 y XOCH13-UTR-3131-2024 (mismos que se agrega captura de ellos), se ha percatado que no se dio cabal cumplimiento a lo solicitado, toda vez que de la contestación ofrecida por el *sujeto obligado* es evidente

que la información que requería la persona recurrente no se entrega en su cabalidad, esto es, no se anexa a su contestación copia del expediente administrativo que solicita quien es recurrente, únicamente hace mención que está en espera de la información para posteriormente entregarla a la persona recurrente.

 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

 **2024 Felipe Carrillo PUERTO**

Xochimilco, Ciudad de México a 11 de septiembre de 2024.

OFICIO No. XCH13-UTR-3075-2024.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3952/2024.

FOLIO DE SOLICITUD: 092075324001811.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.

ACUSE

RECIBIDO

11 SEP 2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE SERVIDIO

RECIBE

12:56

PRESENTE:

LIC. FRANCISCO PASTRANA BASURTO,
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO.

Por medio de este escrito envío a Usted copia simple del ACUERDO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mediante el cual se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión, derivado de la respuesta emitida por parte de este Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001811, motivo por el cual, se formó el expediente con la clave INFOCDMX/RR.IP.3952/2024, mismo que fue enviado a esta Unidad de Transparencia, el día 10 de septiembre del año en curso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, para que dentro de sus atribuciones manifieste lo que a su derecho corresponda; exhiba las pruebas que considere necesarias en una RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, y de esta manera de atención a la solicitud de información con folio 092075324001811 en un plazo no mayor a 2 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de su Dirección General para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su digno cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación:

 **CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS**

 **GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL**

 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

 **2024 Felipe Carrillo PUERTO**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

- Acuerdo de Admisión de fecha 09 de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001811.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



C. Elvia Martínez Franco,
J.U.D. de la Unidad de Transparencia e
Información Pública.
c.c.p. José Carlos Acosta Ruiz - Alcalde De Xochimilco jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
c.c.p. expediente EMFI elaborado: AMXJ

 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

 **2024 Felipe Carrillo PUERTO**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Xochimilco, Ciudad de México a, 17 de septiembre del 2024.

OFICIO No. XCH13-UTR-3131-2024.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3952/2024.

FOLIO DE SOLICITUD: 092075324001811.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: ESCRITO DE ALEGATOS.

PRESENTE:

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y, con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2024, a través, de las siguientes actuaciones:

TURNO.

> Mediante oficio XCH13-UTR-3075-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001811.

No omito mencionar que esta Unidad de Transparencia e Información Pública sigue en espera de la respuesta por parte de la Unidad Administrativa antes mencionada. Por lo que se comprometo a que una vez recepcionada se enviara en alcance al presente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

 **CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS**

 **GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL**

 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

 **2024 Felipe Carrillo PUERTO**

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

PRUEBAS.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consiste en la siguiente documentación:

- XCH13-UTR-3075-2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



C. Elvia Martínez Franco,
J.U.D. de la Unidad de Transparencia e
Información Pública.
c.c.p. José Carlos Acosta Ruiz - Alcalde De Xochimilco jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
c.c.p. expediente EMFI elaborado: AMXJ

za de la
áñez, C
io: 56 3

Finalmente cabe mencionar que, si bien es cierto, el *sujeto obligado* proporcionó una contestación para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por quien es recurrente, también lo es que no lo hace de manera eficiente, por lo tanto, **este Instituto considera que existe falta de respuesta a lo solicitado por la persona recurrente**, lo anterior con fundamento en el artículo 235 fracción I de la *Ley de Transparencia*, que a la letra indica:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia **este órgano garante concluye que la omisión** de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, **vulneró su derecho de Acceso a la Información Pública.**

En consecuencia, se determina que **se configuró el supuesto de falta de respuesta**, al no haberse emitido dentro del plazo legal, conforme lo establece la fracción I del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075324001811**, debiendo notificarla por el medio elegido para ello.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

IV. Responsabilidad.

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 5636 2120 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.